

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 21.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se enterarán inmediatamente que reciban este Boletín, del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal que se inserta á continuación, y tanto ellos como los Ayuntamientos que presiden, fijarán muy particularmente su atencion en las disposiciones transitorias que están al final de dicho decreto, en las que se marcan los plazos precisos para formar y rectificar el padron de vecindad, que empiezan á correr el dia 15 del actual y no admiten alteracion.

Santander 12 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Cuando la Soberanía Nacional es la única fuente de donde se han de derivar todos los poderes y todas las instituciones de un país, el asegurar la libertad mas absoluta del Sufragio universal, que es su legítima expresion y su consecuencia indeclinable, constituye el deber mas alto y de mas inflexible responsabilidad, para los Gobiernos que, brotando de esa misma soberanía en los primeros instantes de la Revolucion, son los depositarios de la voluntad nacional.

Porque si en los decretos orgánicos que el Gobierno Provisional cree conveniente dar para poner en armonía la Administracion y la política con las aspiraciones del pueblo, elocuente y solemnemente expresadas por el grito de la revolucion, cabe hacer ensayos que no solo no puedan perjudicar al porvenir de la patria, sino que acaso sean grandemente provechosos para asegurar el acierto en la resolucioñ definitiva de cuestiones de esta magnitud, en el que tiene por objeto regularizar y asegurar la libertad del sufragio, el ensayo es de consecuencias tan tras-

centadales é irreparables, como que de su buen ó mal resultado depende de una manera irrevocable el éxito de la revolucion y el afianzamiento de la libertad.

Por esto el Gobierno Provisional, que no desconoce ni esquivo la gran responsabilidad que echa sobre sí al someter el principio del sufragio universal á un decreto tan indispensable como deseado, tiene una necesidad, mas imperiosa que en ninguna otra ocasion, de esponer con sinceridad, por su orden y con algun detenimiento, los motivos que le han impulsado á resolver de la manera que va á llevarlo á efecto, las grandes cuestiones que envuelve la confeccion de una ley electoral sobre el principio del sufragio universal, cuando de este han de nacer todas las instituciones del país.

Es la primera de estas cuestiones la estension que hubiera de darse al sufragio dentro de su propia condicion de universal, ó por mejor decir, las limitaciones que fuera preciso ponerle; y resuelto el Gobierno á seguir en este punto como en todos el criterio mas liberal posible, cree que no es prudente ni justo establecer otras que aquellas que el buen sentido y la dignidad misma del Cuerpo electoral exige. No sería justo confundir el voto del ciudadano honrado, independiente y de conducta intachable, con el del condenado por los tribunales ó sujeto á su accion en causa de alguna gravedad, ni tampoco con el de los que están pendientes de procedimientos civiles ó administrativos, que con razon pueden hacer dudar de su completa independencia; y mucho mas censurable sería permitir que los ciudadanos que, por su desgracia, muy digna de respeto, se encuentran en los mismos casos, pudieran ser depositarios de la voluntad del pueblo, cuando este va á decidir de sus futuros destinos.

La misma gravedad de los problemas que la Nacion está llamada á resolver, ha obligado tambien al Gobierno á restringir sus naturales deseos de dar al sufragio la mayor estension posible, al fijar la edad en que puede ejercerse este tan preciado derecho; porque sin desconocer el verdadero estado de la ilustracion del

país, para lo cual no puede servir de pauta un número muy reducido de poblaciones importantes, no es posible dejar de comprender el peligro que hay en conceder derechos políticos á aquellos á quienes la ley no concede la plenitud de los derechos civiles. Tal vez en circunstancias menos solemnes, acaso en momentos menos difíciles, pueda hacerse sin los inconvenientes de hoy el ensayo de conceder el sufragio á edad mas temprana, en que si bien el desarrollo intelectual ya es completo y vigoroso, las pasiones y la inespriencia falsean ó tuercen los verdaderos impulsos de la voluntad.

Reconociendo el Gobierno Provisional la necesidad, sentida por todos los que cumplen con el deber ineludible y honroso para el ciudadano, de ocuparse de los asuntos de su patria, de que se vayan formando costumbres políticas que aseguren al pueblo en el prudente uso de sus derechos, y le habitúen á ejercitarlos sin el temor ni el desden que le inspiraba la esterilidad á que reducian todos sus actos los Gobiernos que no se apoyaban en él sino para paliar de algun modo sus desmanes, considera tambien que es conducente á este fin armonizar el ejercicio del sufragio para todos los actos en que haya de consultarse la voluntad nacional; y de aquí su resolucioñ de reunir en un solo decreto todas las disposiciones que organizan detalladamente su expresion en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cortes. Así el elector, acostumbrándose á emitir su voto siempre en la misma forma, siempre en su propio domicilio, y sin las dificultades y los compromisos locales que en el antiguo sistema cohibian su libre voluntad, obedecerá solo á sus convicciones políticas, y se formará un propósito deliberado al llevar á cabo el acto mas solemne é importante de la vida del ciudadano, lo mismo cuando elija el Ayuntamiento y la Diputacion que han de velar por sus intereses locales, que cuando elija los Diputados que en las Cortes han de ser órgano legítimo de sus necesidades y aspiraciones.

Al formular el decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se

ha ofrecido al Gobierno otro punto de árdua solucioñ en la fijacion de una base de demarcaciones electorales para votar los Diputados á Cortes; pero cuando se trata de constituir los altos poderes del Estado y de regenerar las instituciones del país, necesario es acudir á las fuerzas vivas de la Nacion, buscando en la mayor colectividad posible la representacion de grandes elementos políticos, en vez de suministrar á los intereses materiales el medio de localizarse como, en la opinion de muchos, pudiera convenir para Cortes ordinarias.

En este concepto, el Gobierno acepta la provincia como unidad electoral, excepto en las islas adyacentes por sus especiales circunstancias, convencido como está además de ofrecer por este medio defensa segura contra el peligro de que el sentido del Cuerpo electoral sea pervertido por la ambicion de mando permanente en las localidades, y resuelto como se halla á no intervenir de modo alguno en las elecciones, á poner término á la denominacion abusiva de candidatos oficiales, y á rechazar con indignacion á los que, faltos de influencia personal entre los electores, se atrevieran á suponer que el Gobierno actual iba á continuar la funesta senda que otros desgraciadamente siguieran, degradando y envileciendo la conciencia política de algunos votantes para formar á su gusto la voluntad del pueblo, por medios análogos á los que empleaban algunas comunidades religiosas para labrar la vocacion de sus educandos.

Tiene tambien este sistema la ventaja de asimilarse por completo á la division general del territorio, poniendo al alcance hasta del elector menos esperto la marcha del procedimiento electoral, uniforme y regularizada bajo un mismo principio para las tres clases de elecciones; y este no dejará de ser un medio eficaz y poderoso para que se vayan progresivamente formando costumbres políticas que arraigen en el pueblo la conciencia de sus derechos.

Además, la provincia ha constituido, por decirlo así, la unidad revolucionaria; y es bien que el Gobier-

no que de la revolucion ha brotado, y que está llamado á realizar sus legítimas aspiraciones, no se separe, ni aun en este punto, del camino que el pueblo le ha trazado con su noble instinto.

Pero la enorme desigualdad en nuestras provincias en poblacion, produce dos inconvenientes prácticos que el Gobierno no ha podido menos de tomar en cuenta, y que impiden aceptar en absoluto nuestra division territorial para arreglar á ella las demarcaciones electorales. Es el primero, la privilegiada condicion en que coloca á los electores habitantes de provincias muy pobladas, sobre los que viven en otras de censo mas limitado, puesto que los primeros tendrian derecho á elegir un número mayor de Diputados que los segundos, desde dos que da la provincia de Alava hasta diez y seis que da la de Barcelona, lo cual envuelve un principio de injusticia que no podria disculparse con ningun género de consideraciones.

El segundo inconveniente que trae nuestra viciosa division territorial, consiste en la necesidad de que los electores de las provincias muy pobladas tengan que acumular en una misma candidatura un número excesivo de nombres; y esto, siendo universal el sufragio, embaraza y dificulta de tal suerte las operaciones del escrutinio general, que no seria posible terminarlal en una sola session, como recientemente lo ha demostrado la esperiencia en la eleccion de algunas Juntas, en que se han necesitado hasta nueve dias para el escrutinio, en una poblacion que no es, sin embargo, la primera de España. Y como es sabido que la division en varias sesiones de actos tan solemnes é importantes es altamente inconveniente por lo ocasionada á dudas, fraudes y abusos, el Gobierno, que está dispuesto á sacrificar ante la verdad de las elecciones toda consideracion secundaria, por importante que sea, ha creido que, sin incurrir en inconsecuencia respecto de las razones que en su opinion abonan el sistema de provincias, puede y debe evitar los peligros que ofrece bajo el punto de vista de su desigual division; y al efecto adopta un sistema que á la vez que establece la posible igualdad en la condicion de los electores, evita la confusion que con el sufragio universal traeria al escrutinio la multiplicidad de candidatos votados en una misma papeleta, y los consiguientes abusos, ya por la esperiencia señalados. Y aun en la necesidad de proceder de esta manera, ha procurado el Gobierno separarse lo menos posible de la unidad provincial, pagando justo tributo á las altas consideraciones que la recomiendan.

La inmensa gravedad de las cuestiones que han de someterse á las Cortes aconseja tambien una medida de muy trascendentales consecuencias; y el Gobierno, al adoptarla, dando representacion á las provincias de Ultramar que pueden tenerla en la futura Asamblea constituyente, satisface un deseo comun á todas las parcialidades políticas que se unieron para llevar á cabo la revolucion; y cumple á la vez con un deber de altísima justicia, que elevará nuestra consideracion ante la Europa, estrechando de un modo indisoluble los lazos que unen las colonias á la madre patria.

La libertad completa y la estension ilimitada del voto activo traen como consecuencia forzosa la libertad absoluta y sin trabas en el voto pasivo, toda vez que seria coartar la primera el establecer condiciones para los

elegibles, y el obligar al elector á depositar su confianza en personas de condiciones determinadas. Por eso el Gobierno cree que las de elegibilidad deben ser las mismas que las de eleccion, y que las incompatibilidades é incapacidades deben reducirse única y exclusivamente á lo que exige el servicio de la Nacion, al alejamiento de influencias bastardas é ilegítimas, tratándose de las elecciones generales, y á lo que el buen sentido y el espíritu laudable de localidad y de provincia prescriben cuando se trata de las elecciones de Ayuntamientos ó Diputaciones.

En cuanto á la parte penal, el propósito constante del Gobierno de facilitar todo lo posible la emision libre del sufragio, para que el número de españoles que concurra á la obra majestuosa de la Constitucion del país nos dé ante los ojos de la Europa, que nos observa con impaciente admiracion, toda la importancia que merece un pueblo que quiere y sabe ser libre, ha hecho indispensable prescindir de ciertas formalidades que podrian interpretarse como trabas indirectas en el acto de la votacion; pero como es preciso al propio tiempo cerrar la puerta al abuso y al deseo criminal de falsear la verdad de la voluntad nacional, ha sido necesario establecer una sancion penal severa para todos los atentados que al amparo de esa escasez de precauciones puedan cometerse, y prevenir, aun á riesgo de incurrir en un casuismo excesivo, todos los caminos por donde la malicia pueda intentar torcer los rectos propósitos del Gobierno.

Estas son las consideraciones principales que han guiado al Gobierno en la resolucion de las cuestiones que constituyen los verdaderos puntos cardinales de su obra de hoy: fundado en ellas, en la confianza de haber interpretado los deseos de la mayoría del país, como Ministro de la Gubernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en diciar y promulgar el siguiente

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles y de las incompatibilidades.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente, poniendo al público por 15 dias un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.º Exceptúanse únicamente:

- 1.º Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.
- 2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.
- 3.º Los sentenciados á penas afflictivas y correccionales, mientras no hayan estinguído sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.
- 4.º Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.
- 5.º Los fallidos ó en suspension de pagos.
- 6.º Los deudores á los fondos pú-

blicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.º El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se estiende á las elecciones municipales, provinciales y de Cortes.

Art. 4.º Para acreditar este derecho, se entregará por el Alcalde á cada elector una cédula de vecindad, tatonaria, arreglada al modelo número primero.

Art. 5.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los Ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de Ayuntamientos en sus artículos 9.º, 10, 11 y 12.

Art. 6.º Las esclusiones enumeradas en el art. 2.º se justificarán llevando un registro por orden alfabético, espresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.º Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la Diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de expedir gratis y en papel de oficio á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, espresando el objeto para que se espide. Estas partidas no serán admitidas en ningun Tribunal ni Oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.º Los Juzgados remitirán al Alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de exclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el Juzgado pasará testimonio en relacion de ella al Alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la exclusion de los comprendidos en el caso 6.º, se atenderán los Ayuntamientos á los datos que existan en sus Secretarías.

Art. 9.º La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de Enero de cada año, bajo la responsabilidad del Alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el Alcalde ante el Juzgado de primera instancia la accion criminal que le compete, conforme á las disposiciones penales de esta ley.

Quando un elector haya cambiado de domicilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio á que pertenecia cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10. Los electores pertenecientes al Ejército y Armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Los militares en servicio activo, así como los marinos, solo podrán

tomar parte en las elecciones de Cortes.

Quando una poblacion se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los Jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirán bajo su responsabilidad los electores que á ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones, á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al Ejército y Armada, en servicio activo, serán provistos por el Jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de filiacion tatonaria.

Ocho dias antes de la eleccion pasarán los Jefes de los cuerpos del Ejército y Armada en servicio activo al Alcalde del pueblo en que los mismos residen una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes y á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula, y una nota espresiva de su division entre las secciones, conforme al párrafo tercero del art. 10.

Art. 12. Son elegibles para Concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las escepciones del art. 2.º y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para Diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso espresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para Diputados á Cortes.

Art. 13. Para los cargos de Concejel y de Diputado provincial ó á Cortes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del Gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos Diputados á Cortes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de Diputado á Cortes es incompatible con todo destino público, civil, militar ó marino que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del dia de la constitucion definitiva de la Asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de Diputado.

Art. 17. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de la Asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que o hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia espresa ó tácita del cargo, conforme al art. 16, el Presidente de las Cortes pasará al Gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de Diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de

la comunicacion de las Cortes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la Gaceta de Madrid el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20, ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPITULO II.

Eleccion municipal.

Art. 22. Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo esceder el número de los colegios del de Alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no escedan de 5,000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no esceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de Concejales se dividirá con exactitud por el de Alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo, se sacará á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un Concejal mas; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el Ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la Diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la division del colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la Diputacion comuniquen su resolucion sobre ellas.

Art. 27. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1.º de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima eleccion.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el Alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho dias de anticipacion en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un Alcalde, y no habiéndolo, el Regidor á quien por antigüedad corresponda; á falta de Concejal asistirá el Alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa: las

matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.º, en la parte concerniente al colegio; una lista por órden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el Alcalde, Concejál ó Alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria.

Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos,

Art. 32. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el Presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y espresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales, ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el Presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un Secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula, se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibicion se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan to-

mado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer, las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidentes, y otros dos de la votacion para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, dediciendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola, pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucion de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se entenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por órden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el Concejal ó Alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamacion

de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto contínuo, escepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion, despues de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si despues de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamárseles, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en el término de media hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la Junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria y la depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente; donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al dia siguiente el colegio electoral á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta despues de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra *votó* en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votacion á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los Concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la division prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos Secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesion.

Art. 57. Acto contínuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al Alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del dia siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral

con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunión del tercero.

Art. 60. Concluida la votación del tercer día, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y estenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la elección.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya más de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa elegirá a pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre a las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese más que un colegio, servirá de escrutinio general el resumen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios o distritos estén divididos en secciones con arreglo al art. 23, el escrutinio general se hará en la Alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al Alcalde primero en el mismo día en que se firme.

Art. 63. La Junta, compuesta del presidente o presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del Alcalde único o primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán a la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de Ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobación de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere más de un colegio, se sacarán a la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 66. La Junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiera hecho cualquier elector contra la legítima representación de algunos de los presidentes o secretarios de los colegios o contra la autenticidad o exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas o desecharlas, se hará expresa mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados Concejales los que en cada distrito o colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se estenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándola los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 23, cada distrito o colegio electoral remitirá al Ayuntamiento una copia de su acta general

de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los Concejales electos, se archivarán en la Secretaría municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre desde el día 12 de Noviembre hasta el 15 inclusivos.

Durante este término, los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la elección, o sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las excusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al día siguiente 16 el Ayuntamiento en sesión extraordinaria acordará su resolución sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento a los reclamantes.

Esta resolución será ejecutoria si contra ella no se hiciere nueva reclamación para ante la Diputación provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La Diputación hasta el 20 de Diciembre declarará definitivamente la validez o nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda a repetir la elección en el todo o en la parte anulada, a los 15 días de recibir la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la Diputación todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 72. Cuando se anulare la elección por vicios cometidos en la constitución de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el Gobernador y Diputación provincial, de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, seguirá, el antiguo hasta que la elección se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPÍTULO III.

Elecciones provinciales.

Art. 74. Las Diputaciones provinciales, con presencia del censo de población y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la división de territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emisión de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos de partido judicial a que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán también del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcación señalada a un distrito hubiese más de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo Juzgado fuese de mayor categoría, y si hubiere dos o más en igual clase, la Diputación designará el más céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho a nombrar más de un Diputado conforme al art. 6.º de la ley orgánica provincial, las Diputaciones formarán los distritos que podrán subdividir con arreglo al artículo 23 de este decreto, y los

Ayuntamientos designarán los locales para la votación de los mismos.

Art. 77. La división que la Diputación proponga, con exposición de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al Boletín Oficial de la provincia, circulándose a todos sus Ayuntamientos a fin de que, tanto estos como cualquier vecino, puedan exponer lo que se les ofrezca durante el plazo de diez días, contados desde la fecha de la publicación.

Art. 78. Espirado el plazo, la Diputación hará en el de ocho días las rectificaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el expediente original al Gobernador de la provincia para su aprobación, publicándose la división definitiva en el Boletín Oficial.

Art. 79. Si el Gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará a la Diputación provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo se elevará el expediente a la decisión del Gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variación alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los artículos anteriores, y nunca se hará menos de 60 días antes de las elecciones ordinarias, ni después de publicar el decreto para las extraordinarias.

Art. 81. Cada Ayuntamiento constituirá un colegio electoral donde emitirán sus votos los electores, sirviendo al efecto los distritos y secciones que hayan designado los Ayuntamientos con arreglo al artículo 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovación de la mitad de los Diputados, comenzarán el año en que correspondan el primer domingo del mes de Diciembre.

Art. 83. Para la constitución de las mesas interina y electoral, emisión de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 31 al 53 inclusivos.

Art. 84. Las papeletas de votación contendrán dos partes; la primera bajo el epígrafe de «Diputado» contendrá el nombre del que como propietario haya de elegirse, y la segunda, bajo el de «Suplente, el de la persona a quien se vote para este cargo.

Cuando la papeleta no contenga esta distinción, se entenderá votado para diputado el primer nombre y para suplente el segundo.

Art. 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo día en que se firme, al Alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de...»

Estos pliegos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votación del tercer día, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo domingo del mes de Diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del Alcalde único o primero.

Art. 88. La Junta se compondrá exclusivamente del Alcalde presidente y sin voto, y de los individuos de

las mesas electorales elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobación de las actas, recuento y resumen general de votos, se sacará a la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si escediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La Junta de escrutinio examinará dicho resumen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el artículo 66.

Art. 91. Será declarado Diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido más sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la Junta de escrutinio se estenderá por los secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el Alcalde al Gobernador de la provincia y el tercero se remitirá al Diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la Junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

CAPÍTULO IV.

Elecciones de Cortes.

Art. 94. Las elecciones para Diputados a Cortes comenzarán en el día que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Cortes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir más de seis Diputados y menos de diez se dividirán en dos o tres circunscripciones: las que deban elegir diez o más Diputados constarán de tres circunscripciones.

Se exceptúan de esta disposición las islas Baleares y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideración sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan, y estos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del art. 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicará el número de Diputados que corresponden a cada provincia, con arreglo a la base de uno por cada 45,000 almas, y uno más por fracción de más de 22,500. El mismo estado fijará la división en circunscripciones de las provincias divisibles con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho días de anticipación al designado para la elección, el local en que haya de tener lugar la de cada sección.

En cada sección electoral se hará la votación de su mesa, conforme a lo que disponen los artículos 31 al 49 inclusivos de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusivos de este decreto, respecto de la elección de Concejales, se observará para la de Diputados a Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho a poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los Diputados asignados a la provincia o circunscripción a que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que

corresponda elegir á la demarcacion, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Asamblea en su dia.

Art. 104. Acto continuo se formarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ellas el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia, ó al Alcalde de la cabeza de circunscripcion, y la tercera al Alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio mas rápido los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion en el momento de terminarse el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y

demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta del segundo escrutinio, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El Juez de primera instancia del partido presidirá sin voto la Junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se espondrá copia al público en el dia, estendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al Gobernador de la provincia ó al Alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La Junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el Alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la Junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurrirá al escrutinio general de la provincia ó circunscripcion.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripcion, y concurrirán á él sin voto los Diputados provincia-

les de los partidos comprendidos en ellas.

Estas Juntas serán presididas por los Gobernadores en las capitales de provincia, y por los Jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la Junta á la hora fijada por el Gobernador de antemano en el Boletín Oficial, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la Secretaría de la Diputacion, remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernacion, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará Diputados por orden de mayor á menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripcion.

Art. 117. Del acta de la Junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario de la Diputacion provincial ó por el del Ayuntamiento, segun los casos, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Cortes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposicion del artículo 90 es aplicable á la sesion de la Junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPÍTULO V.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.º, título 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos

á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para Concejales ó para Diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos, y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros ó inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 de este decreto.

2.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 39 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Las que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los artículos 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El presidente de la mesa, Alcalde ó Secretario que no remitan al Gobernador de la provincia ó al Alcalde del pueblo, cabeza de circunscripcion, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula voten, sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el

padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral, y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dicitrios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que, valiéndose de persona reputada como criminal, soliciten por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos espresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Art. 131. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de

provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra Alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoria á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido Ministro, la remision será al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

CAPITULO VI.

Del orden en los colegios.

Art. 135. La conservacion del orden y la reprension inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas, aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

DISPOSICIONES ESCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el Ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar.

En consideracion á las circunstancias escepcionales en que se encuentran las islas que componen la provincia de Canarias, el Gobierno marcará por orden especial los plazos para la formacion del padron y

demás operaciones preparatorias de la eleccion.

Se señala como cabeza de seccion electoral especial á las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial, los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos Jueces de paz se hará el escrutinio de los votos, y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Desde el dia 15 al 25 del corriente mes procederán los Ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la ley orgánica municipal.

2.º El padron se pondrá al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que celebrarán al efecto los Ayuntamientos desde el dia primero de Diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.º Los que no se conformaren con las resoluciones del Ayuntamiento podrán acudir ante la Diputacion

provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de Diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la estension y entrega de sus cédulas, se verificará por los Ayuntamientos desde el 12 al 20 de Diciembre inclusivos.

Los Ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el Boletín Oficial de la respectiva provincia, anunciándolo al público inmediatamente.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Del cuadro demostrativo á que se refiere el art. 97 del anterior decreto electoral, espresando los Diputados que corresponden á cada provincia, se extrae el estado de la de Santander, que es como sigue:

Santander.—Partidos: Entrambaguas, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, Santander, Torrelavega, Valle de Cabuérniga y Villacarriedo.—Poblacion, 219,966.—Diputados, 5.

MODELO NÚMERO 1.º

LEGAJO NÚM.		SUFRAGIO UNIVERSAL.	
N.º	FOL. DEL PADRON.	NUM.	(Sello en seco de la provincia.)
D.		D.	de años, se
de	años, empadronado	halla empadronado como vecino en la calle de	número
calle de	numero	y goza derecho electoral.	cuarto
cuarto		de	de 186
		El Alcalde,	El Secretario,

MODELO NÚMERO 2.º

Acta de la Junta preparatoria para la eleccion de Ayuntamiento.

Provincia de..... Partido de..... Distrito de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de reunidos los electores del Ayuntamiento (donde hubiere mas de un colegio electoral se pondrá: *reunidos los electores del colegio de*) en el local designado con anterioridad, siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion del Presidente y de los cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el señor Presidente interino, y depositando en la urna, las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. A esta hora mandó cerrar las puertas, y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenían ya derecho para votar la mesa. Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votacion, se leyeron por la lista numerada en que se habian ido anotando, y de que está sacada la que se acompaña, los nombres de los electores que tomaron parte en la eleccion, y fueron (aquí el número de los votantes), procediéndose al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz todas las papeletas, las caales dieron el resultado siguiente:

Para Presidente.		Para Secretarios.	
D. N. N.	votos.	D. N. N.	votos.
D. N. N.	id.	D. N. N.	id.
Etc.	etc.	Etc.	etc.
		Etc.	etc.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)
Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.
(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se espresará en este lugar. Tambien se espresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.)
(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá: Y no estando presente D. N. N., se le avisó á domicilio por medio del Alguacil N. N.; y como no compareciera al cabo de media hora, quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguian en número de votos.)
Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarios elegidos, y quedó constituida la mesa definitiva, estendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, segun previene el art. 45, de que certificamos.

El Alcalde ó Regidor Presidente,
N. N.
El Secretario,
N. N.
El Secretario,
N. N.
El Secretario,
N. N.

Primer acta parcial de eleccion de Diputado provincial.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

Colegio electoral de..... (donde hubiere mas de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de..... a del mes de..... año de.....

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas.

En las elecciones provinciales se dirá:

Para Diputado.

Para suplente.

D. N. N. votos. D. N. N. votos.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día, ordenándose la fijacion para antes de las nueve de la mañana del inmediato en la parte exterior del colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo.

El Presidente,

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador,

MODELO NÚMRO 4.º

Acta del último dia de eleccion de Diputados.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... a del mes de..... año de.....

Resumen general.

D. N. N. votos. D. N. N. id.

Acto continuo se procedió (donde deba hacerse segun el decreto) á la eleccion de un individuo de la mesa que concurra al escrutinio general; y hecha la votacion por papeletas resultó elegido D. N. N.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de..... y que han tomado parte..... firmamos la presente acta duplicada (ó triplicada) para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar al escrutinio general.

MODELO NÚMRO 5.º

Acta del escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... del mes de..... año de.....

Acto continuo el señor Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de Presidentes y Secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro Secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resumen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. votos. D. N. N. votos.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta general, en la cual no tienen voto los Concejales.)

Examinadas y resueltas por la Junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el Sr. Alcalde Presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de..... á D. N. N., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se espongan al público por espacio de cinco dias los nombres de los elegidos, se estendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde Presidente, y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El Alcalde Presidente,

El Secretario escrutador,

El Secretario Escrutador,

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador,

Las actas de escrutinio general en las elecciones provinciales y de Cortes, se estendrán con las variantes que indican los artículos correspondientes.

CIRCULAR NÚMRO 23.

En la Gaceta de Madrid del dia 11 del corriente se publica la circular siguiente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

CIRCULAR.

La opinion pública reclama, y la espectacion en que la Europa entera se encuentra respecto de la situacion de España, exige que las Cortes Constituyentes que han de dotar al país de sus instituciones, se reúnan en el mas breve plazo posible. El Gobierno Provisional, por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente á los poderes extraordinarios de que la nacion le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el período de interinidad que la política española atraviesa.

Peró como el sistema electoral que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual exige, como no podia menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formacion del censo electoral, que es el padron de vecindario, es preciso que se legalice la situacion de las corporaciones municipales para que esta sea una garantía de que la representacion nacional es la espresion legítima de la voluntad del país.

Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades, que son apremiantes en tan alto grado, y para ello prescindir para la primera eleccion de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que si bien se observarán con estricto rigor en la eleccion de Diputados á Cortes, lo urgente de las circunstancias no permite que se guarden con el mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del dia que se señale para la reunion de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los Boletines Oficiales la presente circular, á clasificar, con vista de los padrones actuales de vecindad y demás antecedentes que existan en sus Secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los Juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9 del actual, disponiendo que se estiendan las cédulas y sus talones matrices, y entregándolas á domicilio, como previene el art. 4.º del citado decreto, á los que no tengan excepcion aplicable.

2.º La estension y entrega de las cédulas deberá quedar concluida antes del 25 del corriente, para lo cual las Secretarías de Ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capítulo de imprevistos.

3.º Los electores á quienes no se

hubiese entregado á domicilio la cédula para el dia citado podrán reclamarla en la Secretaría de Ayuntamiento, de la Alcaldía de su distrito, ó en la de barrio, segun el método que se adopte para su distribucion hasta el dia 28 del presente.

4.º Si en virtud de la disposicion anterior se presentase en las Alcaldías de barrio ó Secretarías reclamando cédula algun elector de los comprendidos en alguno de los casos del art. 2.º del decreto electoral, se le remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento, que le hará ver la razon de su exclusion y mostrará el documento de donde resulte su incapacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamacion, el Ayuntamiento decidirá sobre ella antes del 30 de Noviembre.

5.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la division de sus distritos municipales en colegios y secciones, conforme al art. 23 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima eleccion de Ayuntamientos.

6.º Los Gobernadores, con vista del resumen del padron de vecindad, que deberán exigir inmediatamente de los respectivos Ayuntamientos, publicarán un estado espresivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan, con arreglo al art. 33 de la ley orgánica municipal.

7.º Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán á verificar la division, y sorteo en su caso, á que se refiere el art. 24 del decreto electoral.

8.º Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º del próximo mes de Diciembre.

9.º El escrutinio general se verificará el dia 5 de dicho mes.

10. Espuesta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el dia 8 inclusive las reclamaciones y escusas á que se refiere el artículo 69 del decreto electoral.

11. En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó escusas, de que habla la disposicion anterior, aun cuando en el acta se hubiesen formulado algunas protestas, el nuevo Ayuntamiento se constituirá á los dos dias de haber espirado el término en ella prefijado, observando las disposiciones de los artículos 42 al 47 inclusivos de la ley orgánica municipal.

12. Donde hubiere reclamaciones contra la validez de la eleccion, se remitirán informadas con las actas á la Diputacion provincial, que deberá resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto, y antes del 24 de Diciembre, suspendiéndose la instalacion del nuevo Ayuntamiento hasta que dicha Corporacion comunique lo que resuelva.

13. Las Diputaciones y Ayuntamientos celebrarán en dias seguidos, y sin necesidad de convocatoria espresa, todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar cumplimiento á la presente circular.

14. En las islas Baleares y Canarias los Gobernadores fijarán, en el mismo dia en que reciban la presente circular, los plazos á que se refieren sus disposiciones, guardando de unos á otros, y en cuanto á su duracion, la proporcion establecida en las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.— Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de....

Llamo muy particularmente la atencion de todos los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provin-

cia sobre todas las disposiciones que contiene la circular preinserta, relativa á que las elecciones de Ayuntamientos se verifiquen el dia 1.º de Diciembre próximo.

Ya deben ser conocidas de dichas autoridades y corporaciones la ley municipal que se publicó en el Boletín Oficial de 27 de Octubre último y el decreto electoral inserto en este, que alcanza en una de sus secciones al modo de celebrarse las elecciones municipales. Las disposiciones de la circular que antecede están bien terminantes y es de toda necesidad que se las dé el mas pronto y exacto cumplimiento, evitando toda dilacion y consultas que alterarían los plazos ajustados y señalados para las operaciones preparatorias del importante acto de que se trata. Y por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes y Corporaciones de Ayuntamientos que se figen mucho en las reglas claras de la circular del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion; en las disposiciones que cita del decreto sobre sufragio universal y en los artículos de la ley municipal que se indican en aquella.

Y para que este Gobierno pueda dar cumplimiento á la disposición sexta, prevengo á los Ayuntamientos que me remitan inmediatamente el resumen del padron de vecindad que en la misma se espresa, para la fijacion del número de Concejales que haya de elegir cada pueblo y de los Alcaldes que le correspondan.

Santander 13 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Jueces de paz.

CIRCULAR NÚMERO 23.

En la Gaceta de Madrid del dia 9 del corriente se ha publicado el decreto que dice así:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La índole de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento civil vigente ha confiado á los Jueces de paz, reclama condiciones de equidad y de justicia, de prestigio y autoridad, que en los últimos tiempos no siempre se tuvieron presentes, resintiéndose á veces sus nombramientos del espíritu de parcialidad y exclusivismo, que en este como en todos los ramos marcaba la senda de retroceso por donde venia impelida la pública Administracion.

Espression del alzamiento que la puso término, el Ministro que suscribe no puede mirar con indiferencia este gravísimo asunto, ni consentir la continuacion de funcionarios, cuyos nombramientos, mas que de la iniciativa espontánea de los Regentes de las Audiencias, á quienes la ley confia tan importante mision, han sido debidos á imposiciones ejercidas en provecho de una política intolerante. Y como á la gravedad del mal corresponde la urgencia del remedio, no es posible esperar á la época en que naturalmente debiera tener lugar la renovacion de aquellos funcionarios.

En esta atencion, pues, y haciendo uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he creído conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovacion de los Jueces de paz de todos los pueblos de la Nacion é islas adyacentes.

Art. 2.º Ser llevar á efecto la

disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitirán, antes del dia 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el dia 1.º del próximo Diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

En su consecuencia y para cumplir lo que se previene en el art. 2.º de la anterior disposicion, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia me remitirán inmediatamente una nota con los nombres de nueve individuos que tengan los requisitos legales para los cargos de Jueces de paz y reunan una acreditada moralidad y acendrado patriotismo, teniendo presente que es urgentísimo este servicio y no dar lugar á recuerdos, puesto que para el dia 25 del actual se han de remitir al Excmo. Sr. Regente de la Audiencia las propuestas por este Gobierno.

A continuacion se insertan el artículo 5.º del real decreto de 22 de Octubre de 1855, y el 2.º del real decreto de 22 de Octubre de 1858 que se refiere á esta materia.

Santander 12 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Disposicion que se cita del real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Artículo 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

- 1.º Los deudores á los fondos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.
- 2.º Los que hayan hecho suspension de pagos, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Juez de paz.
- 5.º Los ordenados in-sacris.
- 6.º Los impedidos física y moralmente.
- 7.º Los mayores de 80 años.

Disposicion que se cita del real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia, ni los Promotores fiscales sustitutos que hay en los mismos Juzgados.

CIRCULAR NÚMERO 24.

Hacienda — Impuesto Personal.

A pesar de lo prevenido á los Ayun-

tamientos de esta provincia en el Boletín Oficial núm. 259 de 3 del corriente, he visto con disgusto que muchos de ellos han dejado de cumplimentar un servicio tan urgente como en él se mencionaba; por lo que me dirijo á los mismos para que en el improrogable término de cuarto dia remitan á este Gobierno de mi cargo las listas duplicadas de los repartidores que hubiesen nombrado para el Impuesto Personal, establecido en sustitucion de la contribucion de consumos, segun dispone el art. 9.º de la instruccion de su referenda publicada en el espresado Boletín; y de no verificarlo en el plazo marcado, me verá obligado aunque con grande sentimiento mio, á hacer uso de medidas coercitivas para su exacto cumplimiento.

Santander 11 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 23.

Esta Administracion ha visto con la mayor estrañeza que los Ayuntamientos que se espresan al final de esta circular, no obstante lo que se les previno en las de 20 y 21 de Setiembre último, insertas en los Boletines Oficiales números 226 y 227 de los dias 22 y 23 del referido mes, aun no se han presentado en la misma con el objeto de recojer de los almacenes de efectos estancados, prévia la respectiva orden, los documentos de vigilancia que á cada uno de ellos se les tiene señalados en la nota remitida por el Gobierno de la provincia; en su consecuencia, ha resuelto la misma hacerles presente la necesidad en que se hallan de reunirse inmediatamente para elegir, los que no lo hubieren hecho ya, la persona que debe presentarse en esta oficina, provista del testimonio del acuerdo que la acredite legalmente para recibir de los espresados almacenes los documentos de que se trata, á cuyo fin se les señala el plazo para efectuar uno y otro hasta el dia 24 del presente mes.

La Administracion no desconoce que la causa de no hallarse terminada la entrega de los documentos de vigilancia á todos los pueblos de la provincia puede haber consistido indudablemente en las pasadas circunstancias; pero tranquila ya sobre este punto y funcionando con sosiego los Municipios populares elegidos por las disueltas Juntas de Gobierno, justo parece el que los mismos se dediquen con toda preferencia al servicio general de sus administrados, entrando de lleno en la senda de los deberes que les imponen las disposiciones superiores vigentes; por cuya razon, la Administracion se halla en el caso de escitar su reconocido celo y patriotismo, con objeto de que no descuiden el de que se hace referencia, evitándola de este modo el disgusto que, en caso contrario, le proporcionaría la necesidad de adoptar medidas coercitivas de acuerdo con el Sr. Gobernador para hacer cumplir las disposiciones de la superioridad.

No se la oculta que si bien en los pasados meses de Setiembre y Octubre últimos habia causas legítimas que impedian á los Ayuntamientos ocuparse de este asunto dedicándose á otros de muchísimo mas interés para ellos y la patria, aquellos han

desaparecido por completo, hallándonos ahora en una envidiable calma que nos permite á todos trabajar de comun acuerdo para completar los santos fines de la revolucion iniciada en Cádiz, y secundada felizmente por toda la Nacion; así es, que desde luego abrigo la confianza de que los que se hallan en descubierto no se mostrarán morosos ni desobedientes á esta amigable escitacion y que darán evidentes pruebas, como en otras ocasiones, de su reconocido celo y acendrado patriotismo.

Santander 11 de Noviembre de 1868.—Manuel G. Granda.

Ayuntamientos que se citan.

- | | |
|-----------------------------|------------------------|
| Cabezón de la Sal. | Soba. |
| Cabuérniga. | Marquesado de Argüeso. |
| Lamason. | Campó de Suso. |
| Mazcuerras. | Campó de Yuso. |
| Polaciones. | Carabeos. |
| Ruente. | Las Rozas. |
| Rionansa. | Pesquera. |
| San Vicente de la Barquera. | Reinosa. |
| Los Tojos. | Santiurde de Reinosa. |
| Tudanca. | Valdeprado. |
| Valdáliga. | Vrlderredible. |
| Val de S. Vicente. | Camargo. |
| Arnuero. | Pielagos. |
| Bárcena de Cicero. | Villaescusa. |
| Bareyo. | Arenas. |
| Entrambasaguas. | Alfoz de Lloredo. |
| Escalante. | Cartes. |
| Hazas en Cesto. | Comillas. |
| Liérganes. | Corrales. |
| Marina de Cudeyo. | Ciezos. |
| Medio Cudeyo. | Corrales. |
| Meruelo. | Miengo. |
| Miera. | Molledo. |
| Penagos. | Ongayo. |
| Riotuerto. | Polanco. |
| Santoña. | Ruiloba. |
| Solórzano. | San Felices de Buena. |
| Ampuero. | Buena. |
| Castro-Urdiales. | Torrelavega. |
| Liendo. | Castañeda. |
| Sámano. | Corvera. |
| Voto. | Luenta. |
| Villaverde de Trucíos. | Puente Viesgo. |
| Cabezón de Liébana. | San Pedro del Romeral. |
| Camaleño. | San Roque de Riomiera. |
| Cillorigo. | Santa María de Cayón. |
| Peñarrubia. | Santiurde de Toranzo. |
| Pesagueria. | Saró. |
| Tresviso. | Selaya. |
| Arredondo. | Villafufre. |
| Ramales. | |
| Rasines. | |
| Ruesga. | |

PAPEL DE HILO.

Se vende en el establecimiento de los Sres. Espina y Gonzalez, situado frente á la estacion, al precio de 26, 30, 36 y 40 rs. resma. Tambien hay otras clases mas bajas. 2-1

MANUAL

del impuesto personal creado en sustitucion de la contribucion de consumos,

POR D. TANASIO MARÍA QUINTANO,

Abogado del ilustrado colegio de Burgos y Oficial letrado de la Administracion de Hacienda pública.

Condiciones de la venta.

Este Manual se venderá al precio de 2 rs. en la Portería de la Administracion de Hacienda pública de Burgos, en la librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm. 2, ó dirigiendo al autor, que vive en la Liana de Afuera, núm. 8, el importe en sellos de franqueo, en cuyo caso se remitirá el Manual franco de porte.

Imprenta de La Abeja Montañesa.